

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la solicitud de expedir constancia con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho la RECHAZA POR IMPROCEDENTE, en primer lugar porque el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 22 de agosto de 2018, y por otra parte, de la interpretación que se hace del texto de la solicitud se extrae que hace referencia a sucesos de otros despachos judiciales sobre los cuales este Juzgado no puede emitir certificaciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte demandada, visible a folio 40 del presente cuaderno, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar el inmuebles objeto de la presente ejecución, así:

1.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-165822:

Avalúo catastral de la cuota parte (50%) del predio.....	\$33.072.500
Incremento del 50%.....	\$16.536.250
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$49.608.750

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.

Secretaría



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de constituir nuevo apoderado para que lo represente en el presente proceso y como quiera que ello impide la continuidad de la actuación, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que proceda de conformidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud obrante a folio 55 del presente cuaderno, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en la presente ejecución, a lo cual habría de procederse si no se observara que el avalúo del mismo no se encuentra actualizado, puesto que, el último fue aprobado en auto del 26 de enero de 2018 (fl. 125 c 1).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 13.492.194 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00242, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, instaurado por EXEL FERNANDO REYES JÁCOME contra HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado un control de legalidad sobre la actuación se encuentra que al momento de registrarse la medida de embargo decretada por esta Unidad Judicial el señor Registrador de Instrumentos Públicos teniendo en cuenta que se trata de un embargo con garantía real, canceló oficiosamente el embargo que pesaba sobre el bien decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, omitiéndose por este Despacho, dar cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, referente a considerar embargado el remanente a favor del proceso en el que se canceló el embargo.

En ese sentido, se procede a TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, a favor del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta por el señor GERMAN SARMIENTO ALFONSO, contra la aquí demandada HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, radicado al No. 2016-00488-00, en cumplimiento del art. 468 num. 6 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de agosto de 2017¹ se tomó nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado HUMBERTO IBARRA SANCHEZ, decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, y como quiera que el embargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad ha quedado en primer turno, considera esta Juzgadora pertinente dejar en SEGUNDO TURNO de remanentes el embargo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta municipalidad, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, constata el Despacho que efectivamente fueron emplazados los herederos indeterminados de la señora ERNESTINA DURAN VIUDA DE OJEDA, sin que a estos se les haya designado curador ad-litem para que los represente, razón por la cual, este Despacho por economía y celeridad procesal designa nuevamente a la doctora (a) CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, abogada en ejercicio, para que los represente dentro del presente proceso, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio que antecede y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial los días **16 y 17 De mayo de 2019, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer la parte demandante y demandada junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a conciliación la parte demandante, esto es los señores ISIDRO LAMUS FRANCO quien actúa a nombre propio y de los menores NICOLAS ANDRES LAMUS QUINTERO y JEREB THOMAS LAMUS QUINTERO; PEDRO BENIGNO LAMUS TORRES, LEONOR LAMUS FRANCO, PEDRO BENIGNO LAMUS FRANCO, JESSICA KATHERINE LAMUS SANGUINO; JOSEFINA LAMUS FRANCO quien actúa a nombre propio y en Representación de la menor LAURA MILEC GARCIA LAMUS; MARCELINO LAMUS FRANCO mayor de edad quien actúa en nombre en nombre propio y en Representación de los menores: DILAN ALEJANDRO LAMUS PABON y JOYNNER STIK LAMUS PABON; JOSE LUIS LAMUS FRANCO mayor de edad, quien actúa a nombre propio y en Representación de los menores EMILY SOFIA LAMUS ALVAREZ y NICOL VALENTINA LAMUS ALVAREZ y JOSEFINA FRANCO DE LAMUS, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y por los demandados. Para lo cual se señala los días **16 y 17 De mayo de 2019,**

A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada a conciliación, esto es a los señores DAILY ISNEDY PEÑARANDA NIÑO, ALDEMAR ROJAS ESCALANTE y HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI SEGUROS GENERALES S.A.) y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala los días **16 y 17 De mayo de 2019, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- a. **PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DAILY ISNEDY PEÑARANDA NIÑO, ALDEMAR ROJAS ESCALANTE (fls. 110):

- a. **PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. **TESTIMONIOS:** CITAR al señor **OSCAR ARMANDO RINCON**, identificado con la placa N°10294 adscrito a la Folicia Nacional, Policia de Tránsito que realizó el informe de accidente de tránsito, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada, rinda testimonio. La citación será dirigida a la Oficina de TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme a la solicitud obrante a folio 110.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibidem.

3. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA HDI SEGUROS S.A. (antes GENERALI SEGUROS GENERALES S.A.) (fls. 230 C1, FL. 25 c2):

PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

OFICIO: Se ordena OFICIAR a la Secretaria de Transito de Cúcuta para que allegue al proceso copia simple LEGIBLE del Informe de Transito N° 8249 del 14 de diciembre de 2012, que incluya el correspondiente croquis.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y

alleguen prueba de ello, en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Pyer.

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.



Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda esta funcionaria judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual **tendrá lugar a partir de las 8:00 am de los días 2 y 3 de mayo de 2019.**

ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán comparecer el día y la hora señalada, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia, asimismo que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P. y que deberán dar observancia a lo dispuesto en el num. 11 del art. 78 ibidem. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la entidad demandante presenta recurso de reposición contra la sentencia del 18 de febrero de 2019, por la cual se ordenó terminar el contrato de leasing habitacional, argumentando que el día 2 de febrero de 2019 el BANCO BBVA COLOMBIA le había solicitado a la togada la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de los cánones de arrendamiento, quedando así restablecida la vigencia del contrato de leasing y por lo tanto, solicita que se deje sin efectos sentencia y en su lugar, se declare terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Delanteramente se advierte que contra las sentencias no procede el recurso de reposición; sin embargo, ante la manifestación que hace la apoderada de la entidad ejecutante, que se incoó antes de la ejecutoria de la sentencia, se determina que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora, quedando al día en la obligación, y como quiera que la sentencia que declara terminado el contrato de leasing habitacional constituye cosa juzgada y, por lo mismo, se causaría un perjuicio irremediable al deudor quien se puso al día en sus obligaciones, considera el Despacho que se debe acceder a la petición en comento, en aras de evitar que la mera forma cercene el derecho, siendo menester la aplicación de lo señalado en el artículo 11 del C.G.P., de que el juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, es que se puede decir que este al aplicar la ley debe siempre tener presente que como órgano estatal debe cumplir la misión de garantizar la vigencia del orden justo y ello no es posible sino vertiendo de equidad la norma, pues la equidad es principio rector de la rectificación que el juez debe considerar al momento de la definición de un conflicto como el aquí suscitado.

Por lo anterior, resultaría desconocedor del postulado de justicia declarar la terminación del contrato de leasing habitacional, cuando el demandado se puso al día en los pagos de las cuotas mensuales, y por error de la apoderada judicial de la parte demandante no fue informado a tiempo al Despacho, profiriéndose como consecuencia la sentencia respectiva, pese a que la entidad había solicitado a la togada desde el 2 de febrero hogaño la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, circunstancia que no puede obligar al juzgador, como tampoco son obligatorios los autos ilegales, pues como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez

-antiprocesalismo-

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios

eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo..."

Lo dicho es suficiente para DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 18 de febrero de 2019, y como consecuencia, ACCEDER la solicitud impetrada por la parte actora decretando la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO.

RESUELVE

PRIMERO: Se deja sin ningún valor la providencia que declaró la terminación del contrato de leasing habitacional, de fecha 18 de febrero del 2019.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos del contrato de arrendamiento, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del mismo. Hágasele entrega a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ARENAS GALVIS, por conducto de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – COOTRASCUCUTA LTDA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Estudiado el expediente, se observa que del escrito presentado por el apoderado de la parte actora se desprende que la reforma pretendida hace parte de las hipótesis de reforma de la demanda, que consagra el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso; sin embargo, como debe estarse a las reglas procedimentales dispuestas en dicha norma, se advierten los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se encuentra adjunta la demanda física para el archivo del juzgado, ni los anexos para cada uno de los demandados, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

En consecuencia se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma para la subsanación de este error.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.



Secretaria.

